

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

TÍTULO I

DE LA IDENTIDAD

Artículo 1. La Universidad Diego Portales es una fundación de derecho privado para la educación superior, plenamente autónoma y sin fines de lucro, cuyos fines son el cultivo y difusión de la investigación, la enseñanza y la cultura.

Artículo 2. Es vocación de la Universidad desarrollarse como comunidad académica abierta al mundo y su diversidad, donde el ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión y cátedra, genera y comunica conocimiento a través de la docencia, la investigación y la extensión, con respeto a la pluralidad y complejidad que de ellas emana.

Artículo 3. La Universidad realiza un proyecto de formación integral para un mejor servicio a los demás, mediante una educación profesional teórica y práctica de alta calidad y exigencia, sobre la base de la reflexión analítica, crítica y metódica.

Artículo 4. La Universidad otorgará los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que determine en ejercicio de su plena autonomía, de acuerdo con la ley y sus estatutos.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5. La Universidad, como organización, cumple sus finalidades institucionales mediante funciones que ordenan la aplicación de sus recursos humanos y materiales.

Son funciones esenciales de la Universidad:

1. La función política, a través de la cual decide los objetivos y metas que orientan su actividad y conduce a académicos, estudiantes y trabajadores hacia sus finalidades, con armonía de sus elementos, sustentabilidad de los recursos y proyección de la organización;
2. La función académica, mediante la que cultiva y difunde el conocimiento en las humanidades, las ciencias, las artes y las técnicas, con criterios de calidad y universalidad en la cátedra y la investigación;

3. La función de desarrollo, por la que se registran y examinan los datos y tendencias relevantes para el desarrollo institucional y se consideran las opciones de planeamiento estratégico;
4. La función de administración, mediante la que obtiene y provee con racionalidad y sustentabilidad los recursos y servicios necesarios para realizar la actividad institucional y concretar sus planes y proyectos.
5. La función de control, que consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, la preservación del patrimonio y el uso de los recursos de la Universidad en los términos previamente establecidos por las disposiciones e instancias que correspondan.

Artículo 6. Las funciones esenciales se cumplen mediante órganos unipersonales y colegiados, estables o ad hoc, que cooperan con flexibilidad para decidir y ejecutar las políticas, estrategias y tácticas tendientes al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Artículo 7. La Universidad valora la división y la especialización del trabajo realizado por equipos humanos colaboradores, en coordinación y con complementariedad para el bien común al que se orientan sus actividades y proyectos.

Artículo 8. La Universidad respeta a las personas que desempeñan actividades directivas, académicas y administrativas el derecho a opinar sobre los asuntos que competen a los ciudadanos y espera que ellas, en el ejercicio responsable de su libertad, se abstengan de presentar su propio criterio en materias opinables como propio de la institución.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Párrafo I

DEL CONSEJO DIRECTIVO SUPERIOR

Artículo 9. La Dirección de la Universidad corresponderá al Consejo Directivo Superior, de conformidad con los Estatutos de la Fundación.

El Presidente podrá invitar a directivos de la Universidad a participar con derecho a voz en sesiones del Consejo Directivo Superior.

Artículo 10. Corresponderá al Consejo Directivo Superior, además de sus facultades legales y estatutarias, aprobar las políticas generales de la Universidad. En especial, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente ejemplar:

- a. Aprobar los grados académicos y títulos profesionales y técnicos que la Universidad otorgará, a proposición del Rector y previo informe del Consejo Académico de la Universidad;
- b. Aprobar la creación y supresión de facultades, programas, carreras, departamentos e institutos a proposición del Rector y previo informe del Consejo Académico de la Universidad;
- c. Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y la creación y supresión de los cargos directivos superiores;
- d. Designar y remover al Rector, de conformidad con los estatutos;
- e. Designar y remover al Contralor, oyendo previamente al Rector.
- f. Aprobar, a propuesta del Rector, el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional y evaluar su cumplimiento;
- g. Aprobar el Reglamento General de la Universidad;
- h. Autorizar el otorgamiento de grados honoris causa y otras distinciones y nombrar miembros de honor de la Universidad;
- i. Aprobar la memoria, estados financieros consolidados anuales y presupuesto total de la Universidad;
- j. Definir planes y acciones para incrementar los fondos de la Universidad.
- k. Los acuerdos del Consejo Directivo Superior se consignarán en un registro público y las actas de las sesiones quedarán bajo la custodia del Secretario General, garantizándose el debido acceso a ellos.

Párrafo II

DEL RECTOR

Artículo 11. El Rector es la máxima autoridad unipersonal, responsable de la dirección general de las funciones política, académica, de desarrollo y de administración de la Universidad. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto el desenvolvimiento y desarrollo de las actividades de la Universidad, especialmente en materia de docencia, investigación y extensión.

Corresponderá al Rector, además de sus facultades estatutarias:

- a. Ejecutar las políticas, el plan de desarrollo y velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos internos, que fije el Consejo Directivo Superior;

- b. Nombrar y remover al personal académico, profesional, administrativo y de servicios de la Universidad, sin perjuicio de los nombramientos que requieran de la aprobación previa del Consejo Directivo Superior;
- c. Dirigir las relaciones exteriores de la Universidad, sin perjuicio de las facultades del Decano y de las relaciones que se establezcan directamente a nivel de programas o unidades académicas;
- d. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Universidad;
- e. Proponer al Consejo Directivo Superior la estructura orgánica de la Universidad, su organigrama, descripción de funciones, nombramientos y subrogaciones;
- f. Nombrar y remover a los Vicerrectores, Secretario General y Decanos con la ratificación del Consejo Directivo Superior;
- g. Proponer la creación de institutos, centros u otras iniciativas de actividad académica multidisciplinaria;
- h. Resolver, en el marco del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo Superior, acerca de la planta de personal académico, profesional, administrativo y de servicios y las correspondientes escalas de remuneraciones;
- i. Informar a la comunidad universitaria, una vez al año, sobre el estado y proyecciones de la Universidad;
- j. Dirigir, promover y coordinar las actividades de la Universidad;
- k. Representar a la Universidad judicial y extrajudicialmente;
- l. Presentar para la aprobación del Consejo Directivo Superior, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y
- m. Adoptar y ejecutar todas las medidas conducentes a la buena administración de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones que sus estatutos y el presente reglamento otorgan a otros organismos y autoridades.

En relación con la facultad estatutaria de proponer al Consejo Directivo Superior el nombramiento de los decanos, el Rector designará un comité de búsqueda que proponga nombres al efecto.

Este comité estará integrado por cinco personas, tres designadas por el Rector y dos por el respectivo Consejo de Facultad. Todos los miembros del comité deberán tener experiencia académica, sea docente, de investigación o administración, y un conocimiento adecuado de la disciplina correspondiente.

El comité, en la primera reunión que celebre, acordará las reglas conforme a las cuales desempeñará su labor. A los acuerdos del comité se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento.

Párrafo III

DEL VICERRECTOR ACADÉMICO Y DE DESARROLLO

Artículo 12. El Vicerrector Académico y de Desarrollo es el directivo superior que bajo la dependencia del Rector, tiene la responsabilidad de la dirección ordinaria de los asuntos y actividades propias de las funciones académicas, distintas del pregrado, y de desarrollo.

Son sus funciones principales:

- a. Evaluar las políticas, planes y acciones tendientes a fortalecer la calidad y excelencia académica de la Universidad, dentro del marco estratégico, reglamentario y presupuestario vigente;
- b. Evaluar la creación de programas de postgrado, centros, institutos o programas de investigación, y supervisar el funcionamiento de éstos;
- c. Definir políticas y acciones en el ámbito de la investigación, la vinculación con el medio y la extensión;
- d. Definir las políticas y acciones de comunicación y marketing de la Universidad;
- e. Implementar, administrar y evaluar los programas y redes internacionales;
- f. Definir, junto al Vicerrector de Pregrado y previa consulta con el Decano respectivo, el número de vacantes nuevas de primer año de los programas de pregrado;
- g. Organizar y dirigir el proceso de admisión de nuevos alumnos y de re-matrícula en los programas de pregrado y postgrado;
- h. Aprobar, a propuesta del decano, la organización académica y directiva de cada facultad;
- i. Evaluar y proponer proyectos de desarrollo estratégico de la Universidad;
- j. Otorgar los patrocinios y auspicios de la Universidad a aquellas actividades académicas de su ámbito de acción que lo requieran;
- k. Suscribir en representación de la Universidad los contratos o convenios de carácter académico propios de su campo de acción;
- l. Proponer el presupuesto de la Vicerrectoría;

- m. Suscribir contratos de cesión de derechos de autor en que la Universidad Diego Portales sea cedente o cesionaria;
- n. Suscribir todos los instrumentos públicos y privados relacionados con la constitución de la propiedad intelectual;
- o. Autorizar las publicaciones y ediciones de la Universidad, sin perjuicio de las colecciones propias de las unidades académicas en el marco de sus planes de desarrollo;
- p. Administrar, dirigir y supervisar el sistema de bibliotecas;
- q. Dictar, de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos, resoluciones de carácter general o particular en materias de su competencia; y
- r. Otras que el Rector le encomiende.

Párrafo IV

DEL VICERRECTOR DE PREGRADO

Artículo 13. El Vicerrector de Pregrado es el directivo superior que bajo la dependencia del Rector, tiene la responsabilidad de la dirección ordinaria de los asuntos y actividades del pregrado.

Son sus funciones principales:

- a. Evaluar las políticas, planes y acciones tendientes a fortalecer la calidad y excelencia del pregrado, dentro del marco estratégico, reglamentario y presupuestario vigente;
- b. Evaluar la creación de facultades, así como la creación de programas de pregrado fomentando la pertinencia formativa y la empleabilidad;
- c. Definir, junto al Vicerrector Académico y previa consulta con el decano respectivo, el número de vacantes nuevas de primer año de los programas de pregrado;
- d. Administrar el sistema de acreditación institucional y por carreras;
- e. Administrar, dirigir y supervisar las políticas y acciones destinadas a mejorar la empleabilidad de estudiantes y egresados;
- f. Administrar, dirigir y supervisar el programa de formación general;
- g. Otorgar los patrocinios y auspicios de la Universidad a aquellas actividades de pregrado que lo requieran;

- h. Suscribir en representación de la Universidad los contratos o convenios vinculados al pregrado;
- i. Proponer el presupuesto de la Vicerrectoría;
- j. Proponer al Consejo Académico, para su aprobación, el calendario anual de actividades académicas;
- k. Dictar, de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos, resoluciones de carácter general o particular en materias de su competencia; y
- l. Otras que el Rector le encomiende.

Párrafo V

DEL VICERRECTOR ECONÓMICO Y DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. El Vicerrector Económico y de Administración es el directivo superior que, bajo la dependencia del Rector, tiene la responsabilidad directa del presupuesto, la gestión económica, financiera y administrativa de la Universidad.

Se encuentran bajo su dependencia la dirección de presupuesto, contabilidad y finanzas, además de las direcciones de infraestructura, recursos humanos y operaciones. Esto sin perjuicio de la creación de otras áreas o unidades que se requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Son sus funciones principales:

- a. Proponer políticas, normas y procedimientos para cautelar el patrimonio, la adecuada recaudación de los ingresos y la distribución de los gastos, cuidando su concordancia con las necesidades académicas de la Universidad y el planeamiento estratégico vigente;
- b. Velar por una equilibrada situación financiera de la Universidad, proponiendo las normas y procedimientos para la oportuna definición de fuentes de financiamiento y la programación de egresos, de modo de optimizar los flujos de caja, el manejo de los activos y pasivos y la renta de inversiones de la Universidad;
- c. Desarrollar vínculos con instituciones financieras y comerciales relacionadas con su área de competencia;
- d. Administrar el proceso de matrícula y rematrícula en los programas de pregrado, postgrado, postítulo, diplomados y cursos de extensión. Colaborará al efecto en el análisis y determinación de los valores de los aranceles y matrículas y propondrá normas y procedimientos de matrícula y cobranzas de aranceles y créditos, cuya ejecución dirigirá;

- e. Administrar la contabilidad con una correcta imputación de los registros contables y presupuestarios, de modo que reflejen con exactitud la situación económica y financiera de la Universidad;
- f. Elaborar el balance anual, el estado de resultados y los estados y análisis financieros correspondientes y someterlos a la consideración del Consejo Directivo Superior y del Rector;
- g. Emitir informes de estadística, evolución, avance y control sobre materias financieras y presupuestarias para la toma de decisiones;
- h. Supervisar la administración de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad, en especial definiendo normas y procedimientos para mantener y reparar las dependencias en uso;
- i. Administrar los recursos financieros destinados a la ejecución de proyectos contemplados en el plan de infraestructura y equipamiento;
- j. Velar por una adecuada relación laboral y en especial diseñar los procesos de búsqueda, selección, contratación, inducción y mantenimiento y desarrollo del personal, incluyendo el control y administración de las remuneraciones, además de proponer la designación y remoción del personal profesional y administrativo de la Universidad. En el caso del personal académico, apoyará el proceso de contratación y la relación contractual consiguiente,
- k. Administrar el sistema de tecnología de la información corporativa como plataforma conjunta e integral para el apoyo de las actividades académicas y administrativas de la Universidad;
- l. Otras funciones que el Rector le encomiende.

Párrafo VI

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 15. El Secretario General es el directivo superior que con el título de abogado y bajo la autoridad del Rector tiene la responsabilidad de velar por la fe pública y la juridicidad de los actos de la Universidad y resguardar la información histórica de ella.

El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Directivo Superior y del Consejo Académico.

Son sus funciones principales:

- a. Elaborar los sistemas y procedimientos que contribuyan a la institucionalización de la Universidad,

- b. Velar por el archivo y adecuada conservación de los principales documentos relacionados con la creación, historia y desarrollo de la Universidad;
- c. Elaborar y registrar las actas de los consejos o comités que el Rector disponga, como, asimismo, redactar y registrar las resoluciones;
- d. Autenticar el otorgamiento de certificados, diplomas, y otros documentos oficiales de la Universidad;
- e. Firmar los certificados que acrediten antecedentes, notas, grados o títulos de los estudiantes de la Universidad, concurriendo al efecto con el Rector u otro directivo superior o funcionario según se disponga;
- f. Resolver las consultas que se le hagan acerca de la juridicidad de los actos de la Universidad y dirigir sus asuntos jurídicos;
- g. Asumir la defensa judicial de la Universidad, y de sus entidades relacionadas, en todos los juicios o procedimientos en que sean parte o tengan interés;
- h. Implementar políticas que contribuyan a mejorar la convivencia universitaria y los servicios de apoyo a los estudiantes;
- i. Instar, supervisar y garantizar los procesos electorales previstos en este Reglamento;
- j. Dictar, de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos, resoluciones de carácter general o particular en materias de su competencia; y
- k. Otras funciones que el Consejo Directivo Superior o el Rector le encomienden.

Se encuentran bajo su dependencia la Dirección Jurídica, la Dirección de Asuntos Estudiantiles y la Oficina de Registros y Certificación.

Párrafo VII

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 16. El Consejo Académico es un organismo colegiado que asiste al Rector en la aprobación de las normas que regulan las actividades académicas y en materias relativas a las actividades propias del quehacer de la Universidad.

Artículo 17. El Consejo Académico estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voto:

1. El Rector, quien lo presidirá;
2. El Vicerrector Académico y de Desarrollo;
3. El Vicerrector de Pregrado;

4. El Vicerrector Económico y de Administración;
5. El Secretario General;
6. Los Decanos de Facultad;
7. Dos académicos jornada en representación de sus pares;
8. Un académico con dedicación parcial, en representación de sus pares;
9. El presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad;
10. Dos representantes de los estudiantes, elegidos por los alumnos en votación directa.

El Secretario General actuará como Secretario de Actas de este Consejo.

El Rector podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo Académico a personas determinadas en razón de su cargo, especial conocimiento sobre el asunto que deba tratarse o de su interés en él.

Artículo 18. En el caso de los miembros indicados en los números 7 y 8 del artículo precedente, éstos serán elegidos en votación directa por sus pares, durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez para el período inmediatamente siguiente. Transcurrido un período de dos años podrán ser elegidos nuevamente.

Para este efecto, el Secretario General deberá convocar al proceso de elección que finalizará en un acto único de votación, el que se realizará en marzo del año correspondiente. En este acto, cada votante emitirá de manera personal, secreta e informada, una preferencia para integrar el Consejo. Se practicarán dos elecciones separadas, una de los profesores jornada para elegir sus representantes y otra de los profesores con dedicación parcial.

En el caso de los académicos jornada resultarán elegidos los dos académicos que obtengan las más altas mayorías relativas y que pertenezcan a distintas unidades académicas. En caso de empate, se priorizará, en subsidio del criterio anterior, la jerarquía de los candidatos o su antigüedad en la Universidad. Si ninguno de estos criterios sirviera para dirimir, se procederá por sorteo.

En el caso del académico con dedicación parcial, resultará elegido quien obtenga la más alta mayoría. En caso de empate, será elegido, de entre los que obtengan la mayor cantidad de votos, el de mayor jerarquía o, en subsidio, el de mayor antigüedad en la Universidad. Si ninguno de estos criterios sirviera para dirimir, se procederá por sorteo.

La convocatoria y las normas que la regirán, serán comunicadas por el Secretario General mediante correo electrónico dirigido a todos los profesores y en un panel ubicado en un lugar visible y concurrido de las facultades.

Artículo 19. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Académico:

- a. Informar al Consejo Directivo Superior acerca de los proyectos de creación, modificación o supresión de facultades, unidades académicas y otros organismos académicos, a proposición de las respectivas autoridades unipersonales y colegiadas;

- b. Informar al Consejo Directivo Superior acerca de los proyectos de creación de nuevos títulos y grados académicos, a proposición de las respectivas autoridades unipersonales y colegiadas;
- c. Informar al Consejo Directivo Superior acerca de las políticas de desarrollo académico de la Universidad, a proposición del Rector;
- d. Estudiar y emitir informes acerca de materias académicas, sea a solicitud del Rector, del Vicerrector Académico y de Desarrollo o de Pregrado o por iniciativa de un tercio de sus miembros con derecho a voto;
- e. Aprobar los planes curriculares y programas de estudios y sus modificaciones;
- f. Aprobar los reglamentos internos de carácter académico;
- g. Dar su opinión sobre la enajenación o gravamen de bienes raíces de la Universidad en la forma señalada en los estatutos;
- h. Tomar conocimiento de los balances de la Universidad;
- i. Recibir la cuenta anual del Rector; y
- j. Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.

Artículo 20. El Consejo Académico podrá solicitar a las autoridades colegiadas o unipersonales de la Universidad, como a cualquier otra persona o entidad de ella, los antecedentes que juzgue necesarios para el cumplimiento de su cometido, siempre que se trate de materias propias de su competencia.

A proposición del Rector, el Consejo Académico podrá constituir comisiones especiales para estudiar e informar sobre diversas materias de interés. Se les fijará un plazo para emitir los informes.

Artículo 21. El Consejo Académico deberá reunirse en sesiones ordinarias una vez al mes, salvo durante el período de receso. Se entenderá por período de receso aquel establecido como feriado estival por el calendario de actividades académicas.

La convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Académico corresponderá al Rector o a la mayoría absoluta de sus miembros. En ambos casos se procederá por medio del Secretario General.

Artículo 22. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto. Los acuerdos del Consejo Académico se tomarán por mayoría simple de los miembros con derecho a voto presentes en la sesión. En caso de igualdad de votos decidirá quien preside.

Los acuerdos del Consejo Académico se consignarán en un registro público y las actas de las sesiones quedarán bajo la custodia del Secretario General, garantizándose el debido acceso a ellos.

Párrafo VIII

DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 23. El Comité de Auditoría es un organismo colegiado integrado por el Presidente y por dos miembros designados por el Consejo Directivo Superior. Lo integrará, asimismo, con derecho a voz, el Contralor, quien actúa como ministro de fe. Su función principal es velar por la preservación del patrimonio y el uso de los recursos de la Universidad, emitiendo los correspondientes informes, según lo disponga el estatuto o este reglamento, y otorgando su autorización a las operaciones que requieran la aprobación del Consejo Directivo Superior.

Artículo 24. El Comité de Auditoría tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Examinar los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás estados financieros y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación al Consejo Directivo Superior;
2. Proponer al Consejo Directivo Superior los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, si correspondiere;
3. Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren la letra j) del Artículo Vigésimo Segundo del Estatuto y evacuar, a través del Presidente, un informe respecto a esas operaciones, en forma previa a la transacción;
4. Examinar las dietas, los sistemas de remuneraciones y beneficios, según corresponda, de los Miembros del Consejo, Secretario General, Vicerrectores y Decanos.
5. Las demás materias que le encomiende el Consejo Directivo Superior.

Párrafo IX

DEL CONTRALOR

Artículo 25. Habrá un Contralor de la Universidad, quien velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes en todo lo que concierne a la preservación del patrimonio y al adecuado uso de los recursos de la Universidad.

Artículo 26. El Contralor será designado, oyendo al Rector, por el Consejo Directivo Superior, órgano del cual dependerá y ante el cual responderá del fiel cumplimiento de sus obligaciones y de su desempeño funcionario.

Artículo 27. Son obligaciones y atribuciones del Contralor:

- 1) Proponer políticas, normas y procedimientos a fin de cautelar el patrimonio y una equilibrada situación financiera de la Universidad;

- 2) Visar los gastos y los demás instrumentos que señale la reglamentación interna de la Universidad, representando aquellos que no se conformen con las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias pertinentes;
- 3) Controlar la ejecución y velar en forma permanente por la debida aplicación del presupuesto y por el correcto empleo de los recursos de la Universidad, de sus empresas relacionadas y fundaciones;
- 4) Visar el balance anual, el estado de resultados y los estados y análisis financieros correspondientes y someterlos a la consideración del Rector y del Consejo Directivo Superior de la Universidad;
- 5) Examinar y juzgar las cuentas que deben rendir las personas u organismos que tengan a su cargo fondos o bienes de la Universidad, tales como facultades, unidades académicas, centros, programas y demás reparticiones;
- 6) Actuar como ministro de fe en materias financieras cuando asuma un nuevo Rector. El Contralor levantará un acta, consignando en ella un balance general actualizado a la fecha más cercana que sea técnicamente factible. Éste deberá reflejar en forma clara la situación financiera de la Universidad a esa fecha;
- 7) Supervisar el inventario general de la Universidad, velando porque se mantenga debidamente actualizado;
- 8) Emitir informes de auditoría específica que sean solicitados por el Consejo Directivo Superior, por el Rector o por un fiscal instructor de un sumario relacionado con aspectos financieros o contables;
- 9) Intervenir, en general, en todos los actos en que el ordenamiento estatutario o reglamentario, el Consejo Directivo Superior o el Rector requieran su participación o informe.

Artículo 28. El Contralor está facultado para solicitar directamente de cualquier autoridad, repartición, facultad, unidad académica, entidad relacionada u organismo de la Universidad, la información o los antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo X

DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DE RECTORÍA

Artículo 29. El Comité de Coordinación de Rectoría es un organismo integrado por el Rector, quien lo preside, el Vicerrector Académico y de Desarrollo, el Vicerrector de Pregrado, el Vicerrector Económico y de Administración y el Secretario General, quien actúa como su ministro de fe. Su función principal es aprobar la adquisición de bienes

y la contratación de servicios para las diferentes áreas y unidades de la Universidad, cuando los montos del contrato respectivo excedan el ítem presupuestario aprobado o siempre que

sean iguales o superiores a UF 500. Esto, sin perjuicio de otras materias que puedan ser sometidas a aprobación de este comité.

Párrafo XI

DEL DIRECTOR JURÍDICO

Artículo 30. El Director Jurídico asesorará a la Universidad en materias legales y asumirá la defensa de ésta en asuntos judiciales, personalmente o por medio de terceros.

Artículo 31. Para ser nombrado Director Jurídico, se requerirá estar habilitado para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 32. Son deberes y atribuciones del Director Jurídico:

- a) Subrogar al Secretario General;
- b) Velar preventivamente por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables a la Universidad;
- c) Informar y pronunciarse sobre todos los asuntos de carácter jurídico que interesen a la Universidad, a sus corporaciones y a sus empresas;
- d) Asumir la defensa judicial de la Universidad y de sus entidades relacionadas, en todos los juicios o procedimientos en que sean parte o tengan interés;
- e) Asesorar en materias legales, estatutarias y reglamentarias a las autoridades colegiadas y unipersonales de la Universidad y, en particular, al Secretario General, por cuyo intermedio se relacionará con dichas autoridades;
- f) Elaborar o visar las actas, los contratos, las escrituras públicas y las comunicaciones en que intervenga la Universidad, sus empresas relacionadas o sus fundaciones, y
- g) Incoar los sumarios o investigaciones que determine la autoridad competente, de conformidad con los estatutos o reglamentos internos.

Artículo 33. El Director Jurídico podrá solicitar de toda autoridad, unidad académica, repartición, corporación o empresa de la Universidad, la información, los antecedentes o los documentos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 34. Las facultades son organismos integrados por unidades académicas, centros y demás entidades de carácter académico, cuyas preocupaciones y estudios se refieren a un mismo conjunto de ciencias, artes y técnicas.

Artículo 35. Cada facultad tendrá su propio reglamento orgánico, en el que se indicarán las disciplinas que son objeto de su estudio y se establecerá su organización interna.

Artículo 36. Son autoridades de la facultad el Decano, el Consejo de Facultad, el Vice Decano, si lo hubiere, y los Directores de Unidad Académica.

Párrafo I

DE LOS DECANOS

Artículo 37. Los Decanos son directivos superiores que bajo la dependencia del Rector y la supervisión del Vicerrector Académico y de Desarrollo tienen la responsabilidad de conducir la actividad académica de su facultad, según su plan estratégico de desarrollo y mediante la organización de la enseñanza, la investigación y la extensión; el perfeccionamiento de sus académicos y el cuidado de los recursos humanos, financieros y materiales asignados.

Artículo 38. El Decano es la autoridad superior unipersonal de la facultad. Para ser designado decano se requiere tener los requisitos para ser calificado como profesor titular o asociado y, además, una experiencia académica no inferior a dos años en la respectiva facultad o en otra universidad de reconocido prestigio.

El Decano permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Rector y del Consejo Directivo Superior.

Artículo 39. El Decano será subrogado por el Vice Decano, si lo hubiere, o por un Director de Unidad Académica de la respectiva facultad de acuerdo al orden y sistema establecidos en el reglamento orgánico de esta última.

Artículo 40. Las funciones principales de un decano son:

- a. Presidir el Consejo de Facultad;
- b. Proponer la normativa interna y el plan estratégico de la facultad, previo acuerdo del Consejo de Facultad;
- c. Dirigir y coordinar el trabajo de planificación, organización, dirección y control de la facultad y de los directivos y jefes de unidades académicas y oficinas de apoyo administrativo de su dependencia;
- d. Proponer la creación y modificación de programas curriculares y el otorgamiento de títulos profesionales o técnicos y grados académicos, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Facultad;
- e. Administrar el concurso y la selección del personal académico de la facultad y proponer su contratación conforme al reglamento de carrera académica y a solicitud de las respectivas unidades;
- f. Dirigir las relaciones externas de la facultad con organismos e instituciones universitarias y entes públicos y privados, nacionales y extranjeros, y supervisar las

relaciones académicas internacionales establecidas a nivel de programas y unidades académicas;

- g. Concurrir en conjunto o con autorización del Rector o el Vicerrector Académico y de Desarrollo a la firma de convenios con facultades o unidades académicas homólogas de distintas universidades nacionales y extranjeras;
- h. Aprobar y patrocinar la postulación a fondos internos o externos de proyectos de investigación, extensión y publicación docente, como también la presentación de alumnos a programas académicos de perfeccionamiento profesional;
- i. Aprobar cursos y programas de extensión académica internos o externos;
- j. Proponer en base al Plan Estratégico de Desarrollo de la Facultad y sus unidades académicas el presupuesto anual y los requerimientos de inversión en equipamiento correspondiente;
- k. Proponer y participar en acciones conducentes a reforzar el sistema de admisión de nuevos alumnos a sus carreras específicas y a las de la Universidad en general;
- l. Supervisar la relación y la comunicación con los estudiantes adscritos a la facultad;
- m. Suspende por causa justificada las actividades docentes con información al Rector;
- n. Dar cuenta anual de su gestión al Rector e informar a la comunidad académica, también una vez al año, de su conducción y del estado y las proyecciones de la facultad;
- o. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados en conformidad con el presupuesto asignado y las normas de control interno; y
- p. Otras funciones que le encomiende el Rector o que le confieran otros reglamentos especiales.

Cada facultad deberá realizar una jornada anual en la que se invite a los miembros de la comunidad académica y representantes estudiantiles, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la letra n) de este artículo.

Párrafo II

CONSEJO DE FACULTAD

Artículo 41. El Consejo de Facultad es un cuerpo colegiado de carácter técnico, consultivo y asesor del Decano. Constituye, asimismo, una instancia de colaboración y participación en la marcha y gestión de la facultad.

Artículo 42. En el Consejo de Facultad participan quienes tienen responsabilidades directivas, representantes de los académicos y de los estudiantes de la misma.

El Consejo de Facultad estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voto:

- a. El Decano de la facultad, quien lo preside.
- b. Los Directores de Escuelas
- c. Al menos dos académicos jornada o media jornada en representación de sus pares.
- d. Al menos un docente de dedicación parcial, en representación de sus pares.
- e. Por los representantes de los estudiantes de acuerdo al número de escuelas que tenga la facultad y serán elegidos por los alumnos en la forma que señale el reglamento de cada facultad. Al menos uno de los representantes estudiantiles será designado por el o los centros de alumnos de la facultad. En el caso de facultades con una escuela deberán tener dos representantes de los estudiantes, que serán designados en la forma que señale el reglamento de dicha facultad, y al menos uno de ellos deberá ser designado por el centro de alumnos.

Artículo 43. Los miembros del Consejo de Facultad señalados en las letras c y d serán elegidos en votación directa por sus pares. El reglamento de la respectiva facultad establecerá el número y período de duración de los consejeros elegidos, la forma de renovación de los mismos y las reglas que regirán las respectivas votaciones.

En la integración definitiva del Consejo se procurará un adecuado equilibrio entre los estamentos representados, atendidas la naturaleza y atribuciones de este órgano. Consecuentemente, se procurará que el peso relativo de los académicos jornada sea siempre mayor que el de los académicos con dedicación parcial y el de los estudiantes.

Artículo 44. En aquellas oportunidades en que los temas a tratar así lo ameriten, el Decano podrá invitar a las reuniones del Consejo a otros académicos, directores de programa, autoridades de la Universidad, representantes de los estudiantes, el coordinador administrativo u otras personas vinculadas al quehacer de la facultad.

Deberán ser invitados los representantes de centros de alumnos que no sean miembros con derecho a voto del Consejo, siempre que se traten materias que les afecten directamente o a las carreras a las que se encuentran adscritos.

Los invitados sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 45. El Consejo designará un Secretario de Actas, a quien le corresponderá registrar los acuerdos del Consejo y actuar como ministro de fe.

Artículo 46. A proposición del decano, el Consejo podrá constituir comisiones especiales para estudiar e informar sobre diversas materias de interés para el Consejo de Facultad. Se les fijará plazo para emitir sus informes.

Artículo 47. Al Consejo de Facultad, le corresponderá aprobar las siguientes materias:

- a. El Plan Estratégico de la Facultad;
- b. Los Programas de diplomado, postítulo y postgrado;

- c. La creación y supresión de nuevas carreras, departamentos y centros de investigación;
- d. Modificación de los planes de estudios y sus contenidos curriculares, incluyendo los cursos de especialización y profundización;
- e. Normas, reglamentos y procedimientos internos, de carácter académico o administrativo y sus respectivas modificaciones;
- f. La estructura orgánica de la Facultad;
- g. Resolver conflictos de interés vinculados a comportamientos de los académicos, estudiantes y administrativos de la Facultad;
- h. La invitación de profesores para formar parte del cuerpo académico de la Facultad conforme al Reglamento de Carrera Académica de la Universidad;
- i. Designar a los integrantes del Comité de Ética de la Facultad de que trata el Art. 20 del Reglamento del Académico.

Artículo 48. El Decano deberá oír el parecer del Consejo antes de adoptar decisiones en las siguientes materias:

- a. Planificación de actividades anuales a desarrollar por la Facultad y los criterios básicos para la distribución del presupuesto anual, concordante con las políticas presupuestarias de la Universidad;
- b. Determinar de las vacantes para el ingreso de estudiantes a cada uno de los programas de la Facultad;
- c. Procedimientos de selección y el nombramiento de los directores de las unidades académicas;
- d. El desarrollo de programas de investigación y extensión;
- e. El nombramiento del integrante de la Comisión de Calificación que debe proponerse a Rectoría, conforme lo establece el Reglamento de Carrera Académica.
- f. Otras de interés para el adecuado funcionamiento de la Facultad, calificadas por el Decano.

Artículo 49. El Consejo de Facultad deberá reunirse en sesiones ordinarias, periódicamente. El Decano, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá citar en cualquier momento a sesiones extraordinarias.

Artículo 50. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto. Los acuerdos del Consejo de Facultad se tomarán por mayoría simple de

los miembros con derecho a voto presentes en la sesión. En caso de igualdad de votos decidirá quien preside.

Párrafo III

DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS INTERNAS DE FACULTADES

Artículo 51. Las escuelas son unidades académicas dependientes de una Facultad que se organizan para agrupar a los académicos de una o más disciplinas afines del conocimiento con el propósito de organizar el trabajo académico de docencia, investigación, extensión y perfeccionamiento en sus respectivas especialidades. Estas unidades estarán a cargo de un Director.

Los Directores de Escuela son responsables ante el Decano de:

- a. Organizar el cuerpo académico de la respectiva disciplina y especialidades afines en las diversas tareas propias del quehacer académico.
- b. Organizar y administrar el plan de estudio de su respectiva carrera.
- c. Planificar, organizar y coordinar la labor docente y el proceso de enseñanza del respectivo plan curricular.
- d. Coordinar y participar en las acciones conducentes a reforzar el sistema de admisión de nuevos alumnos a sus carreras específicas.
- e. Coordinar y participar en los procesos de acreditación de los programas a su cargo
- f. Representar a estas unidades en todas las comunicaciones oficiales con el Decano, otros directivos superiores y otras unidades académicas.

Los Directores de Escuela serán designados por el Rector, a proposición del Vicerrector Académico y de Desarrollo, del Vicerrector de Pregrado y del Decano de la respectiva facultad, por tiempo definido y renovable. Para su designación se podrá establecer un comité de búsqueda.

Artículo 52. Los institutos y los centros de desarrollo son unidades académicas dependientes de una facultad, que se organizan especialmente para la realización de actividades de investigación, extensión y/o asistencia técnica en una o más áreas del conocimiento o de carácter interdisciplinario.

Estas unidades estarán a cargo de un director o coordinador que será nombrado por el Decano, previa consulta al Vicerrector Académico y de Desarrollo.

Artículo 53. Podrán establecerse institutos no adscritos a una facultad, cuando su carácter transversal implique la integración de diversas disciplinas. En este caso, el director será nombrado por el Rector a proposición del Vicerrector Académico y de Desarrollo.

Artículo 54. Para ser designado Director de Escuela, en modalidad diurna, o Director de Instituto se requiere tener la calidad de profesor titular o asociado. No obstante, lo anterior,

de manera excepcional y por motivos fundados de los que se dejará constancia, se podrá nombrar como director de escuela a un profesor asistente cuando entre los profesores asociados o titulares de la respectiva unidad académica, no hubiere ninguno en condiciones de asumir el cargo, o el número sea tal que no permita una genuina elección al órgano que le corresponda efectuarla.

Artículo 55. El director permanecerá dos años en el cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 56. El reglamento orgánico de cada facultad establecerá la organización de las diversas unidades académicas que la integran y las atribuciones de sus distintas autoridades.

Dicho reglamento establecerá la forma de integración y atribuciones de los comités de escuela o instituto. Estos comités serán presididos por el respectivo director y considerarán la participación de académicos y estudiantes, de modo análogo a lo que este reglamento establece para el Consejo de Facultad.

TÍTULO V

DE LOS ACADÉMICOS Y ESTUDIANTES

Artículo 57. Los académicos de la universidad deben procurar el avance del conocimiento en su disciplina, dar instrucción de ella a sus estudiantes y promover los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación.

Los académicos tienen el derecho a expresar y discutir libremente en su cátedra las materias relacionadas con su disciplina. Tienen, asimismo, la responsabilidad de no distraer tiempo en cuestiones ajenas a ella. Deben, por ello, ser exactos, veraces, rigurosos y respetuosos por las opiniones diferentes.

Tienen que ser explícitos, al expresar sus ideas, en precisar que no son voceros de la Universidad, a menos que hayan sido comisionados para ello.

Los académicos de jornada completa y media jornada deberán organizar sus actividades semestrales conforme a su carga académica. La Universidad tendrá una normativa especial de administración de carga académica.

La selección, contratación, permanencia y remoción de los académicos será establecida en un reglamento de carrera académica.

Artículo 58. Son estudiantes de la Universidad las personas que habiendo cumplido con los requisitos de admisión se encuentren matriculados en conformidad a la reglamentación vigente.

Se regularán por los reglamentos que procedan los asuntos y materias necesarios para una debida participación de los estudiantes en las actividades de la Universidad, en especial las relativas a:

- a. Los derechos y deberes de los estudiantes en sus actividades académicas y de cumplimiento curricular;

- b. El derecho de establecer agrupaciones estudiantiles de finalidad gremial, cultural, recreativa o artística; y
- c. La conducta individual o grupal de los estudiantes de la Universidad, cuando afecte la convivencia y el normal funcionamiento de la Universidad, alterando las actividades de docencia, investigación, extensión, administrativas u otras.

TÍTULO VI

DE LOS ACTOS EMANADOS DE AUTORIDAD

Artículo 59. Los actos jurídicos de carácter general que constituyen la normativa de la Universidad serán los siguientes, de acuerdo a su jerarquía:

- a. Los estatutos;
- b. El reglamento general;
- c. Los reglamentos emanados del Consejo Directivo Superior, y
- d. Los reglamentos emanados del Rector, previo acuerdo del Consejo Académico.

Tratándose de las mismas materias, la dictación de normas por el Consejo Directivo Superior, deroga las que el Rector hubiere dictado al respecto.

Artículo 60. Los actos jurídicos emanados del Rector se denominarán decretos reglamentarios y resoluciones, según su carácter general o particular y serán numerados por orden correlativo, según su naturaleza, a contar del 1ro. de enero de cada año.

Los actos jurídicos emanados del Vicerrector Académico y de Desarrollo, del Vicerrector de Pregrado o del Vicerrector Económico y de Administración se denominarán resoluciones reglamentarias y resoluciones, según su carácter general o particular y serán numerados por orden correlativo, de acuerdo con su naturaleza, a contar del 1ro. de enero de cada año.

Artículo 61. Los actos jurídicos emanados del Decano se denominarán resoluciones reglamentarias y resoluciones, según su carácter general o particular y serán numerados por orden correlativo, de acuerdo con su naturaleza, a contar del 1ro. de enero de cada año.

Únicamente los actos mencionados en el inciso anterior y los señalados en el artículo siguiente serán considerados como normas y actos jurídicos emanados de la facultad, sin perjuicio de las certificaciones, oficios e instrucciones que las demás autoridades puedan emitir en el ámbito de su competencia.

Artículo 62. En las unidades académicas, solo el director tiene atribuciones para dictar actos jurídicos, sin perjuicio de las certificaciones, oficios e instrucciones que las demás autoridades puedan emitir en el ámbito de su competencia.

Los actos jurídicos emanados de los directores de las unidades académicas se denominarán resoluciones reglamentarias y providencias, según su carácter general o particular.

Los actos jurídicos de las unidades académicas se numerarán por orden correlativo según su naturaleza y autoridad de la cual emanen, a contar del 1ro. de enero de cada año.

Artículo 63. Los acuerdos de los organismos colegiados son públicos. En casos calificados, cuando se traten materias que puedan afectar el honor, la integridad moral de las personas o que puedan lesionar gravemente el interés de la Universidad, la mayoría de los miembros presentes puede acordar que todo o parte de las deliberaciones tenga el carácter de reservada.

Artículo 64. Todo acto u omisión de alguna autoridad o funcionario de la Universidad que afecte o pueda afectar los derechos o prerrogativas de los miembros de la comunidad universitaria, será susceptible de reposición, ante la propia autoridad o funcionario que dictó el acto o incurrió en la omisión. El plazo para presentar la reposición será de 15 días contados desde la fecha del acto u omisión, salvo que otro reglamento interno establezca expresamente un plazo distinto.

Artículo 65. Todo miembro de la Universidad tiene derecho a presentar solicitudes a las autoridades o funcionarios de la misma, quienes deberán resolver dentro de un plazo prudencial. En todo caso, transcurrido dicho plazo se entenderá que la solicitud ha sido denegada y tendrá lugar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 66. Toda persona podrá recurrir contra los actos u omisiones de autoridades o funcionarios de la unidad académica, ante el director de la misma; de la administración de la facultad, ante el Decano, y de la administración central de la Universidad, ante el Rector.

El Rector podrá delegar en otra autoridad universitaria la facultad de resolver recursos. En dicho caso, la resolución deberá indicar que se dicta en representación del Rector y será improcedente todo nuevo recurso ante este último.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. Corresponde al Consejo Directivo Superior de la Universidad interpretar el sentido y alcance de este reglamento orgánico.

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA ESTUDIANTIL.

- Aprobado por Resolución de Rectoría N° 38/2004 del 28 de diciembre de 2004.
- Modificado por Resolución de Rectoría N° 29/2009 del 21 de agosto de 2009
- Modificado por Resolución de Rectoría N° 27/2019 del 30 de julio de 2019

Preámbulo:

El presente reglamento establece un conjunto de normas orientadas a regular las relaciones de los distintos actores que conforman la comunidad universitaria, de acuerdo a los principios y valores de la Universidad Diego Portales. Asimismo, establece el procedimiento institucional que conocerá de las infracciones a estas normas, salvaguardándose de este modo la garantía del debido proceso.

Uno de los postulados fundamentales de la Universidad Diego Portales es el respeto a la libertad de pensamiento y por las distintas creencias. Asimismo, la Universidad declara su irrestricta adhesión y respeto a la dignidad e igualdad de las personas. Todos los que forman parte de la comunidad universitaria -estudiantes, académicos, funcionarios y directivos- son libres e iguales y así serán tratados.

Esta Universidad declara el respeto incondicional a todas las opciones autónomas y no impondrá ni considerará formas de vida más valiosas que otras, de manera que entregará un trato con igual respeto y consideración a todos los miembros de la comunidad universitaria. El trato con igual respeto y consideración, es obligación también de los estudiantes en el ámbito de sus relaciones estudiantiles. Conforme a nuestro ordenamiento institucional, para alcanzar el logro de los objetivos de nuestra Universidad se requiere la participación activa y creadora de toda la comunidad universitaria, en especial de sus estudiantes, quienes deben asumir la obligación de observar un correcto y adecuado comportamiento, con el objeto de mantener una sana convivencia universitaria.

En ese sentido, la Universidad Diego Portales prohíbe todas las formas de discriminación arbitraria entre sus estudiantes. La distinción será arbitraria cuando carezca de razones que justifiquen el trato diferente. Cualquier distinción que se base en condiciones adscritas de las personas (sexo, edad, género, discapacidad, nacionalidad, condición social, u otras), será considerada discriminación arbitraria y, por lo tanto, será objeto de las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 1°:

Se sancionarán como faltas leves las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

1. Toda expresión proferida o acción ejecutada que dañe la fama, el honor o el crédito de otro estudiante, académico, funcionario o directivo, realizada de manera verbal o escrita, por cualquier medio de comunicación, ya sea privado o público (prensa, redes sociales, etc.).
2. Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore levemente los bienes corporales de la Universidad o de aquellos lugares en que se realicen actividades

académicas o sociales organizadas o patrocinadas por ésta.¹Se entenderá por destrucción o deterioro leve de los bienes corporales de la Universidad aquel daño cuantificado en más de 1 UTM y que no exceda de 2 UTM.

Las infracciones antes mencionadas serán sancionadas con una amonestación por escrito.

Conocerá y resolverá sobre estas faltas el Decano de la respectiva Facultad, quien podrá delegar estas funciones, en cada caso, en el Director de Carrera o de Escuela respectivo.

En procedimiento sumario se pondrán en conocimiento del estudiante los cargos que se le imputan, notificándolo mediante un escrito a través del Director de Carrera o de Escuela, quien actuará como Ministro de Fe, salvo cuando éste asuma la delegación del Decano, en cuyo caso obrará como Ministro de Fe el Secretario de Estudios.

En el mismo escrito se informará al estudiante sobre su derecho a presentar sus descargos y rendir todas sus pruebas en una única audiencia verbal cuyo lugar, día y hora se le señalará al efecto.

La referida audiencia, se celebrará ante el Decano o su delegado y en presencia del Ministro de Fe, quien dejará constancia de los descargos y de las pruebas que se rindieren en esa oportunidad. Posteriormente se determinará, mediante resolución fundada, dentro de los diez días hábiles siguientes, la sanción o absolución que procediere.

En contra de la resolución sólo se podrá solicitar su reconsideración ante quien la dictó, siempre que se prueben nuevos hechos.

Artículo 2°:

Se considerarán como faltas graves las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

1. La reiteración de una conducta calificada de falta leve si el estudiante ha sido sancionado antes por una conducta calificada como tal.
2. Negarse a hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien se encuentre a cargo del cuidado de éste.
3. La amenaza a un estudiante, académico, funcionario, directivo de la Universidad o a un tercero externo que tenga relación con la institución, de causarle un mal a él o a su familia, en su persona, o propiedad, realizada de manera verbal o escrita, por cualquier medio de comunicación, ya sea privado o público (prensa, redes sociales, etc.).
4. Toda expresión calumniosa o injuria grave proferida en contra de un estudiante, académico, funcionario o directivo de la Universidad. Se define calumnia como

¹ Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

“*Actividades Académicas*” aquellas tales como; cátedras, laboratorios, talleres, seminarios, salidas a terreno, prácticas, internados, intercambios nacionales e internacionales u otras.

“*Actividades Sociales*”; aquellas tales como; fiestas, galas, paseos, investiduras, graduaciones u otras

la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio. Se define injuria grave como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona que racionalmente merezca la calificación de grave atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

5. Los actos de violencia física que se produzcan en recintos universitarios o en recintos externos a la Universidad donde se desarrollen actividades académicas y/o sociales organizadas o patrocinadas por ésta, en contra de un académico, estudiante, trabajador o personas externas relacionadas con las actividades señaladas.
6. Todo acto que destruya o deteriore los bienes de la Universidad o de aquellos recintos en que se realicen actividades organizadas o patrocinadas por ésta, siempre que el daño cuantificado sea mayor a 2 UTM, pero no exceda de 10 UTM.
7. Realizar actividades no académicas en dependencias de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, sin la debida autorización de la autoridad competente.
8. Consumir, ingresar, poseer, distribuir, comercializar o proporcionar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o realice actividades, sin mediar autorización escrita y, para un evento determinado, otorgada por la autoridad competente.
9. La imposibilidad de desarrollar una actividad académica por encontrarse en evidente estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o estupefacientes al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupa o realiza actividades académicas².
10. Consumir, ingresar, poseer o proporcionar drogas o estupefacientes prohibidos por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o realice actividades académicas o sociales.
11. Incurrir en cualquier conducta prohibida por la legislación vigente o que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, que se realice o no en recintos universitarios en la medida que dicha conducta incida negativamente en la imagen de la Universidad.
12. Intervenir los sistemas informáticos y computacionales de la Universidad.

² “*Actividades académicas*” tales como; cátedras, laboratorios, talleres, seminarios, salidas a terreno, prácticas, internados, intercambios nacionales e internacionales, etc.

13. La presentación maliciosa de denuncias falsas según lo dispuesto en la Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Discriminación, Violencia Sexual y/o de Género de la Universidad Diego Portales.
14. La vulneración de alguna de las medidas de protección dispuestas por la unidad académica respectiva en los casos de denuncias por acciones de discriminación, violencia sexual y/o género.
15. La falta de cuidado o la infracción al deber de confidencialidad establecido en la Normativa de Prevención y Sanción de acciones de Discriminación, Violencia Sexual y/o de Género, y, en general, la infracción al deber de confidencialidad establecido en cualquier otro reglamento y/o procedimiento disciplinario de la Universidad, según corresponda.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por un período de uno o dos semestres académicos.

Artículo 3°:

Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

1. La reiteración de una conducta calificada como falta grave, si el estudiante ha sido sancionado antes por un acto calificado como tal.
2. Los actos que causen pérdida, importante deterioro, destrucción o inutilización de los bienes de la Universidad, o de los bienes de aquellos lugares en que se realicen actividades organizadas o patrocinadas por ésta, o de alguno de sus académicos, estudiantes, trabajadores, o personas externas relacionadas con las actividades antes señaladas, siempre que el daño cuantificado exceda de 10 UTM.
3. Los actos de violencia física ejercidos en recintos universitarios o en recintos externos a la Universidad donde se desarrollen actividades académicas y/o sociales organizadas o patrocinadas por ésta, en contra de un académico, estudiante, trabajador o personas externas relacionadas con las actividades señaladas, que causen lesiones graves o gravísimas acreditadas mediante informe médico.
4. Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente.
5. Arrogarse, mediante simulación u otros engaños, la representación de la Universidad o la calidad de docente o trabajador de la misma, o algún título o grado académico que no posea.

6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna.
7. Distribuir y comercializar cualquier tipo de droga o sustancia estupefaciente cuyo tráfico o consumo se encuentre prohibido por la legislación vigente, con prescindencia de la cantidad y de los efectos que pudiera causar.
8. Todo acto de discriminación arbitrario basado en las condiciones adscritas de la persona, en sus opciones o pertenencia grupal, que afecten su dignidad o la de terceros.
9. Todo acto tendiente a dar mal uso a los sistemas de seguridad de la Universidad, así como los que tengan por objeto causar alarma al interior de la comunidad universitaria o interrumpir las actividades académicas sin causa justificada.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad.

Artículo 4°:

Se considerará falta leve la no rendición de los fondos que la Universidad entregue a sus estudiantes, en las fechas fijadas con antelación para tal efecto, salvo que medie solicitud de prórroga justificada y por escrito, de la persona responsable de dicha rendición. Esta conducta será sancionada con una amonestación por escrito, la que fijará una nueva fecha para rendir los fondos.

Se considerará falta grave la no rendición de los fondos entregados por la Universidad a sus estudiantes, en la fecha fijada en la amonestación. Esta conducta será sancionada con la medida disciplinaria señalada en el artículo segundo de este reglamento.

Por último, se considerará falta gravísima la utilización de los fondos entregados por la Universidad a sus estudiantes, en actividades que atenten contra los principios y normativa interna de esta Casa de Estudios. Esta conducta será sancionada con la medida disciplinaria señalada en el artículo tercero de este reglamento.

Conocerá de estas infracciones el Director (a) de Asuntos Estudiantiles, según el siguiente procedimiento:

- En el caso de tratarse de una falta leve, transcurrido el plazo de 3 días hábiles desde la fecha en que se debieron rendir los fondos, deberá notificar una amonestación por escrito dirigida al responsable de dicha rendición, fijando una nueva fecha para tal efecto.
- La amonestación deberá ser notificada personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el estudiante registre en la Universidad, caso en el cual se entenderá practicada al tercer día desde su envío. La nueva fecha deberá ser fijada dentro del plazo de 7 días corridos contados desde la fecha en que se notificó la amonestación.

- En el caso de tratarse de una falta grave o gravísima, el (la) Director (a) de Asuntos Estudiantiles deberá hacer la correspondiente denuncia según el artículo sexto, debiendo seguir el procedimiento señalado en los artículos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de este reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en el caso que la falta sea cometida por un dirigente estudiantil, éste no contará con el reconocimiento de su cargo por parte de las autoridades de la Universidad.

Artículo 5°:

El conocimiento y resolución sobre las conductas descritas en los Artículos Segundo, Tercero y para el inciso tercero del artículo cuarto precedente, corresponderá a un Tribunal de Honor constituido por el Decano de la Facultad a la que el alumno denunciado pertenezca, el Director Jurídico y un Delegado nombrado por la Federación de Estudiantes.

En caso que se siga una investigación respecto de estudiantes de diversas Facultades, el Tribunal quedará integrado por el Decano de una de ellas, designado por sorteo.

La ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los integrantes del Tribunal de Honor serán remediados de acuerdo con las siguientes normas de subrogación:

- Inhabilidad o ausencia temporal de un Decano, lo subrogará el Director de carrera correspondiente.
- Inhabilidad o ausencia temporal del Director (a) Jurídico(a), éste será subrogado por quien lo reemplace en su cargo.
- Inhabilidad o ausencia temporal del estudiante Delegado de la Federación de Estudiantes, podrá ser reemplazado por un delegado suplente.

En el caso que el estudiante nombrado no integre el tribunal de honor, cualquiera sea el motivo, y el suplente no se nombre dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación efectuada por la Dirección Jurídica a la FEDEP, o habiendo sido nombrado rechazare tal nominación, integrará un académico de las más altas jerarquías elegido por el consejo de facultad respectivo.

Artículo 6°:

Podrá denunciar los actos a que se refiere el presente reglamento el directamente ofendido, sus padres o el sostenedor económico, el Director de la respectiva Carrera, un dirigente estudiantil o cualquier Directivo Superior.

Artículo 7°:

La denuncia de los actos referidos en los artículos segundo y tercero se efectuará por escrito ante el Director Jurídico, quien actuará como Ministro de Fe. Éste pondrá en conocimiento del estudiante los cargos precisos que se le formulen y le citará a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente.

La notificación de la denuncia y de la resolución se deberá efectuar dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la denuncia.

La notificación de la denuncia y de la resolución que sobre ella recaiga se practicará personalmente a las partes o a través de carta certificada dirigida al domicilio que tengan registrado en la Universidad, caso en el cual se entenderá practicada al tercer día desde su envío. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución será enviada al correo electrónico que registren las partes en la Universidad.

La audiencia deberá llevarse a efecto en la fecha, hora y recinto universitario que se fije en la misma resolución, y que no podrá ser anterior al séptimo día hábil ni posterior al décimo día hábil, contados desde la notificación practicada personalmente a las partes o a través de carta certificada.

Para efectos de los plazos señalados en el presente reglamento, el día sábado, los días de suspensión de actividades en el mes de septiembre y los días de febrero se considerarán inhábiles.

De esta notificación se informará además al Presidente del Centro de Estudiantes de la Escuela a la que el alumno denunciado pertenezca, el que podrá asistir y ser escuchado en la audiencia respectiva. Si el presidente del Centro de Estudiantes no puede asistir, podrá hacerlo el Vicepresidente o el Secretario. Si el Presidente o el delegado no asisten a la audiencia no se invalidará lo realizado.

El alumno denunciado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio que podrá ser asistido en su defensa por un estudiante de la Universidad o por un profesional habilitado.

El alumno denunciante podrá concurrir a la audiencia personalmente y/o asistido por un estudiante de la Universidad o por un abogado habilitado, para ratificar los hechos denunciados y presentar los antecedentes del caso al Tribunal de Honor.

En caso de inasistencia del denunciante y/o denunciado, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia, a menos que el Tribunal de Honor autorice el reagendamiento de la misma por motivos debidamente calificados.

Artículo 8°:

El Tribunal de Honor, en audiencia verbal, escuchará los descargos del estudiante, recibirá las pruebas que se presenten, interrogará a los testigos y decretará las demás diligencias que estime convenientes.

Un miembro del Tribunal, levantará acta de todo lo obrado. Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias podrán quedar registradas en medios digitales. Las actas y resoluciones no serán públicas salvo que medie autorización expresa de las partes involucradas.

Las partes involucradas deberán mantener la más estricta confidencialidad respecto de la información que conozcan por su participación en un Tribunal de Honor. La filtración de información o antecedentes de una causa, sin que medie una autorización expresa será considerada una falta grave, sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 9°:

Al final de la audiencia, o dentro de quinto día hábil, haya o no comparecido el estudiante denunciado, el Tribunal resolverá de manera fundada. El acuerdo podrá adoptarse en la misma audiencia, siempre que exista acuerdo unánime de los miembros.

De no existir consenso, se fijará una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días, en la que los tres integrantes expondrán sus argumentos. Si en la segunda audiencia no se forma el consenso, se deberá resolver mediante votación.

Artículo 10°:

La resolución del Tribunal de Honor será notificada a las partes personalmente o por carta certificada. En este último caso la notificación se entenderá practicada al tercer día desde el envío. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución será enviada al correo electrónico que registren las partes en la Universidad.

Las resoluciones del Tribunal de Honor serán susceptibles de reposición por cualquiera de las partes, quienes podrán presentar, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, un recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Honor, quien deberá resolver con el mérito de los antecedentes y de la reposición.

La resolución de la reposición será susceptible de recurso de apelación en el mismo plazo indicado en el inciso precedente. La apelación deberá ser presentada ante el Vicerrector (a) que corresponda según si el estudiante que apela es de pregrado o postgrado y será resuelta por el Tribunal de Apelación que estará compuesto por:

- El Vicerrector (a) que corresponda, quien presidirá la instancia.
- Un profesor de la Universidad.
- Un Decano distinto al que haya participado en el Tribunal de Honor.
- El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Tanto el profesor de la Universidad como el Decano, deberán ser designados por el Consejo Académico, por períodos anuales. Asimismo, el Consejo Académico deberá designar dos miembros suplentes para el caso de inhabilidad o ausencia temporal de cualquiera de los titulares.

Las resoluciones relativas a la reposición o apelación en su caso, se adoptarán en la misma forma y plazos prescritos en el artículo anterior.

Artículo 11°:

Las resoluciones que establezcan la suspensión o expulsión de un alumno, serán susceptibles, adicionalmente, de una solicitud de gracia ante el Rector, en el plazo de 5 días hábiles desde que la resolución definitiva haya sido notificada al estudiante. El Rector, en estos casos, resolverá en conciencia y sólo podrá rebajar la sanción o mantenerla.

Artículo 12°:

El Decano o su delegado, el (la) Director (a) de Asuntos Estudiantiles, así como el Tribunal de Honor y el de Segunda Instancia, apreciarán la prueba y resolverán fundadamente de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Artículo 13°:

Las faltas serán sancionadas, aunque no llegue a consumarse el resultado, si el estudiante ha dado principio de ejecución a la misma por conductas objetivas o externas.

Con todo, el Tribunal quedará facultado para ponderar las sanciones, e incluso rebajarlas, ante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Antecedentes académicos sobresalientes del estudiante o participación destacada en actividades extra-curriculares;
- Conducta anterior irreprochable, sustentada en el informe favorable de la autoridad de la respectiva Escuela;
- Colaboración sustancial por parte del estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 14°:

El Tribunal quedará facultado, asimismo, para disponer el cumplimiento de medidas alternativas o complementarias a la sanción prevista en el Reglamento, en los siguientes casos:

1. En los casos de daños a la propiedad se podrá disponer el resarcimiento efectivo de los mismos dentro del plazo que fije el Tribunal.
2. En los casos de daño a la honra se podrá establecer la obligatoriedad de retracto público de los dichos injuriosos o calumniosos por parte del autor de los mismos.
3. En los casos de consumo de alcohol o porte, consumo o tráfico de drogas o estupefacientes se podrá requerir al denunciado que se someta a un tratamiento terapéutico y que la Facultad o unidad académica que corresponda realice un seguimiento del mismo.

Artículo 15°:

En los casos que a juicio del Tribunal de Honor, ameriten tomar alguna medida de protección con el fin de proteger a las víctimas de alguna de las conductas denunciadas, el Tribunal de Honor podrá adoptar medidas de protección, tales como; prohibición de contacto directo con la víctima (por vía presencial, electrónica, telefónica u otra), ajuste de calendario de evaluaciones, extensión de plazos para corrección, reducción de carga académica, reubicación de curso o sección, anulación fuera de plazo y /o suspensión de semestre.

La vulneración de una medida de protección dispuesta por el Tribunal de Honor, será considerado una falta grave, sancionable conforme a lo señalado en el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 16°:

Frente a los siguientes vicios del procedimiento el Tribunal que corresponda quedará facultado para que, vía incidental, pueda resolverlos y subsanarlos en la misma audiencia:

1. Omisión o infracción de cualquiera de los plazos establecidos en el Reglamento.
2. Omisión o infracción en la práctica de cualquiera de las notificaciones establecidas en el Reglamento.
3. Omisión en el levantamiento de las actas que correspondan.

Procederá la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento en los siguientes casos:

1. Cuando el Tribunal de Honor o de Apelación esté compuesto por un miembro no establecido en este Reglamento.
2. Cuando el estudiante sea juzgado sin la comparecencia de todos los miembros del Tribunal designados en el Reglamento.
3. Cuando el estudiante no haya sido notificado en la forma descrita en este reglamento o de manera tácita.

La nulidad de todo lo obrado podrá alegarse ante la misma instancia que conoce la causa o ante el Tribunal de apelación y, sancionada ésta, retrotraerá la causa al momento de iniciarse el proceso. Esto es, el estudiante se entenderá notificado de la denuncia y se ordenará una nueva integración del Tribunal respectivo, en la forma señalada por este Reglamento.

Artículo 17°:

La interpretación de estas normas y las materias no contempladas en el presente reglamento, y relacionadas con él, serán resueltas por la Secretaria General y comunicadas, de estimarlo procedente, mediante resolución general.

Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Discriminación, Violencia Sexual y de Género

Universidad Diego Portales

- Aprobada por Resolución de Rectoría N° 33/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017.
- Modificada por Resolución de Rectoría N° 46/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018.

Título I. Aspectos Generales

La Universidad Diego Portales (UDP) promueve el pluralismo y la independencia crítica de quienes la integran y tiene como uno de sus principales objetivos el desarrollo integral de las personas que forman parte de ella y de la sociedad. En ese marco, la UDP promueve una convivencia reflexiva basada en el reconocimiento a la dignidad de las personas, la libertad de expresión, la libertad sexual, la identidad y expresión de género, y la autonomía de sus integrantes.

La UDP ha desarrollado reglamentos y políticas que garantizan el respeto a las personas y la no discriminación. Por ello, esta normativa surge de la necesidad de reducir las brechas de género arbitrarias e injustas existentes entre las personas que forman parte de la institución o se vinculan a ella, y de la necesidad de construir un espacio universitario libre de violencia. En este contexto, se entiende por discriminación a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, la identidad de género, la orientación sexual y/o la expresión de género, que tenga como resultado un menoscabo o anulación del goce o ejercicio de derechos fundamentales y/o a recibir un trato digno y respetuoso.

La violencia de género se entiende como toda conducta que afecta la dignidad e integridad de las personas, reconociendo que las mujeres o bien las personas que se alejan de los patrones socialmente dominantes en cuanto a identidad de género, orientación sexual y expresión de género, suelen ser más vulnerables a situaciones de discriminación, desigualdad y abuso de poder.

Esta normativa tiene por propósito asegurar estándares de respeto y convivencia dentro de la institución y en todas aquellas actividades vinculadas a su quehacer, proporcionando mecanismos para prevenir, enfrentar y sancionar situaciones de discriminación basada en el género, incluyendo la violencia sexual y/o de género. Además, brinda apoyo y orientación a quienes han sido afectados/as por diversas formas de violencia, a través de soporte psicológico y otros mecanismos pertinentes.

Quienes integran la Universidad tienen la obligación de conocer esta normativa y los protocolos, sitios web y programas que de ella deriven. Particularmente responsables

de su implementación serán las autoridades de la universidad, quienes tendrán la primera obligación de hacer frente a situaciones que dañen a sus integrantes. Para lograr estos objetivos, se debe realizar la correcta difusión y socialización de la normativa.

La Universidad proporcionará herramientas que permitan contactar eficazmente a la Dirección Jurídica y al Departamento de Género, que deberán velar por su adecuada implementación. Particular atención se brindará a la generación de un espacio seguro para realizar consultas, resguardando hasta donde sea posible la identidad de quienes requieran información.

Título II. Definiciones Fundamentales

Párrafo I. De la violencia sexual

Artículo 1. Serán consideradas conductas de violencia sexual todos aquellos comportamientos, palabras o gestos de connotación sexual dirigidos hacia una persona (o personas) que sea integrante, beneficiario/a o contraparte de la Universidad, que no hayan sido consentidos por ella y que atenten contra su dignidad o integridad psicológica y/o física. Dada la realidad cultural y social previamente señalada, aun cuando en una gran mayoría de situaciones estas conductas de violencia sexual son realizadas por hombres hacia mujeres, esta normativa contempla e incluye toda violencia sexual cometida por una persona o grupo de personas contra otra persona o grupo de personas, independiente de su género.

Artículo 2. Se considerarán acciones de violencia sexual, sin que la enumeración sea taxativa, al acoso sexual, la agresión sexual, la exhibición, exposición y voyerismo sexual, el acecho sexual, verbalizaciones sexuales y, en general, cualquier interacción con significado sexual no consentido.

Artículo 3. Se denominará acoso u hostigamiento sexual a las insinuaciones y/o requerimientos de carácter sexual, no deseados, no consentidos, y que afecten la dignidad e integridad de quien los recibe. El acoso sexual ocurre cuando se sugiere explícita o implícitamente que la aceptación o el rechazo de dichas insinuaciones y/o requerimientos de carácter sexual tendrá incidencia en las condiciones laborales, académicas, personales y/o psicológicas de una persona o grupo de personas al interior de la Universidad, o bien cuando la conducta tiene el propósito o el efecto de interferir en la convivencia, salud mental, rendimiento académico o laboral de una persona o grupo de personas, creando un ambiente intimidante u hostil para quien o quienes afecta.

Artículo 4. Se considerará agresión sexual al acto o actos que se cometan mediante el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza o cualquier otra forma de coacción, intimidación y/o amenaza física y/o verbal. En el marco de esta normativa, la agresión sexual incluye a la violación y el abuso sexual, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir su autor.

Artículo 5. La exhibición, exposición y el voyerismo sexual son conductas que buscan violar la privacidad de una persona en el ámbito de la sexualidad. Incluye conductas como presenciar u observar relaciones o actividades sexuales de otra(s) persona (s); desnudarse parcial o totalmente delante de terceras personas; grabar, fotografiar, y distribuir sin el consentimiento de la(s) persona(s) involucrada(s), por cualquier medio, imágenes de personas semidesnudas o desnudas, teniendo relaciones sexuales y/o desarrollando conductas sexuales.

Artículo 6. Son constitutivos de acecho sexual la acción o el conjunto de acciones con connotación sexual, dirigidas hacia una persona sin su consentimiento y que persiguen o tienen como efecto generar temor e inseguridad. Implica conductas como seguir, observar o vigilar a una persona, presentarse en su lugar de residencia, trabajo o estudio, llamar por teléfono, enviar mensajes, grabaciones, fotos, videos u objetos de connotación sexual, sin contar con el consentimiento de la persona que los recibe. Constituirá una agravante del acecho sexual el que la víctima de éste haya manifestado expresamente su rechazo hacia dicha acción o acciones, por cualquier medio.

Artículo 7. Las acciones de violencia sexual ocurren sin el consentimiento de las personas afectadas. El consentimiento se entiende como el acuerdo o aceptación de participar en una actividad sexual específica. Este se manifiesta de manera inequívoca mediante palabras o actos concluyentes de una persona que está en condiciones de consentir y se encuentra en pleno uso de sus facultades. Diversos factores impactan en cómo el consentimiento es dado y recibido, incluyendo las dinámicas de desigualdad de poder. Dado que el consentimiento no puede ser obtenido en circunstancias de amenaza, coerción de cualquier tipo o la fuerza, acuerdos obtenidos en estos contextos no constituyen consentimiento.

El consentimiento para un acto sexual particular no puede interpretarse como consentimiento para actos sexuales posteriores. Asimismo, dentro de un mismo acto, inicialmente consentido, puede existir retractación. Del mismo modo, los actos sexuales previos o la existencia de una relación de pareja tampoco constituyen por sí misma expresión de consentimiento.

Artículo 8. El consumo de alcohol y/o de drogas podría reducir, e incluso eliminar la posibilidad de consentimiento. Considerando lo anterior, el hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol o de drogas, no exime de responsabilidad a quien incurre en

conductas de violencia sexual, así como tampoco podrá presumirse la aceptación de la conducta por parte de la persona afectada por ésta.

Párrafo II. De la violencia hacia las diversidades sexuales y de género.

Artículo 9. Se entiende por violencia hacia la diversidad sexual y de género cualquier acción o conducta que atente contra la vida, integridad física o psíquica, o la libertad sexual de una persona y que se ejerce tomando en consideración el sexo, orientación sexual, identidad de género y/o la expresión de género de la persona. El concepto de violencia hacia la diversidad sexual y de género será entendido de manera amplia, abarcando de manera no taxativa conductas como las siguientes:

- a) Violencia física de tipo sexual, como tocamientos, golpes, heridas y/o empujones.
- b) Violencia psicológica, como humillaciones y/o amenazas.
- c) Violencia social, como inducir al aislamiento y alejamiento de redes de apoyo.
- d) Actos discriminatorios por identidad y/o expresión de género o por la orientación sexual de una persona.

e) Difusión de información relativa a su sexualidad y/o género.

f) No respetar el nombre social de una persona, cuando ha sido solicitado su uso.

Artículo 10. Cualquier persona podrá presentar una denuncia cuando haya presenciado directamente actos o conductas discriminatorias en atención al género o contra la diversidad sexual. En este caso, la persona denunciante, aunque no sea víctima directa, deberá llevar adelante la denuncia de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y siguientes de esta normativa.

Artículo 11. Si la violencia hacia la diversidad sexual y de género se da en conjunto con algún tipo de violencia sexual, se considerará como una agravante. Sin embargo, la violencia hacia la diversidad sexual y de género es sancionable por sí sola, con independencia de si se realizó en conjunto con un acto de violencia sexual.

Artículo 12. No es necesario que exista violencia sistemática, o actos reiterados de violencia para recurrir a esta normativa. Una sola acción puede constituir un acto de violencia.

Título III. Ámbito de Aplicación

Artículo 13. Esta normativa se aplica respecto de las faltas tipificadas en el título anterior cuando hayan sido ejecutadas por estudiantes de pre o postgrado,

ayudantes, profesores/as y/o funcionarios/as, contra estudiantes de pre o postgrado, ayudantes, profesores/as, funcionarios/as y/o terceros ajenos a la institución, que participen en actividades académicas o sociales (fiestas, paseos, investiduras, graduaciones, u otras) organizadas o patrocinadas por la Universidad Diego Portales.

Artículo 14. También aplica a hechos perpetrados por estudiantes de pre y postgrado, ayudantes, profesores/as y/o funcionarios/as contra terceras personas que reciben o prestan servicios a la institución. En este grupo se incluye, sin que su enunciación sea taxativa, pacientes, clientes, patrocinados/as, funcionarios/as de los casinos, personal de aseo, funcionarios/as de seguridad y estudiantes del sistema preescolar y escolar que tienen relación con la Universidad.

Artículo 15. Cuando una situación de discriminación, violencia sexual y/o de género se produzca fuera de la Universidad, en actividades privadas de estudiantes de pre o postgrado, ayudantes, profesores/as o funcionarios/as, en contra de estudiantes de pre o postgrado, ayudantes, profesores/as y/o funcionarios/as, aun cuando dichas situaciones no estén en el ámbito de aplicación de la presente normativa, la persona afectada podrá concurrir a hacer la denuncia y solicitar las medidas de protección que esta normativa contempla, siempre y cuando tales hechos tengan como consecuencia acciones con connotación de acoso u hostigamiento, sea éste sexual o no, que se produzcan o pudieran producirse en dependencias de la Universidad.

Artículo 16. Quienes tengan la calidad de egresados/as o titulados/as de la Universidad también podrán denunciar a estudiantes de pre o postgrado, ayudantes, profesores/as y/o

funcionarios/as si se trata de hechos tipificados como faltas de acuerdo a la presente normativa, cuando los hechos hayan ocurrido en dependencias de la UDP o en actividades académicas o sociales patrocinadas u organizadas por ésta, cuando tenían la calidad de estudiantes de esta Casa de Estudios.

Artículo 17. Esta normativa también se aplicará a aquellas acciones de discriminación, violencia sexual y/o de género que se realicen a través de redes sociales u otros medios de comunicación.

Artículo 18. Cuando el hecho se encuentre fuera del ámbito de aplicación de esta normativa, la persona afectada perteneciente a la Universidad podrá recibir orientación y apoyo a través de Consejeros y Consejeras y del Departamento de Género, de manera de reducir los efectos del hecho en su quehacer laboral y/o académico.

Artículo 19. Si se presenta una denuncia por acoso sexual entre funcionarios/as de la Universidad (ya sea administrativos o académicos) se aplicará lo establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Universidad.

Título IV. Departamento de Género

Artículo 20. El Departamento de Género deberá:

- a) Difundir la normativa en toda la comunidad universitaria, a través de un conjunto amplio de herramientas, entre las que se incluyen talleres, inducciones, seminarios, etcétera.
- b) Contribuir a generar diagnósticos en carreras y facultades, mediante el monitoreo del número y tipo de consultas recibidas por los/as Consejeros/as, el número y tipo de denuncias realizadas, entra otras acciones.
- c) Ofrecer orientación y preparación a quienes ejercen cargos de dirección, a fin de favorecer la creación de espacios académicos libres de violencia sexual y de género.
- d) Acompañar y supervisar el quehacer de los/as Consejeros/as, generando mecanismos de desarrollo, promoción y evaluación de su quehacer.
- e) Supervisar la implementación de las medidas de protección dictadas en los procedimientos a que da lugar la presente normativa, y realizar seguimiento a su efectivo cumplimiento al interior de la Universidad.
- f) Supervisar que el desarrollo de las investigaciones a que dé lugar la presente normativa se realice en los plazos definidos por ésta.
- g) Promover una acción coordinada de las unidades que intervienen en los procesos de investigación o mediación.
- h) Proponer y monitorear indicadores relevantes y desarrollar un reporte o cuenta anual sobre la implementación de esta normativa.
- i) Cualquier otra que le encomiende la Secretaría General.

Título V. Consejería y Acompañamiento

Artículo 21. La Universidad contará con profesores/as y funcionarios/as que actuarán como Consejeros y Consejeras en materia de discriminación, violencia sexual y de género.

Ellos serán los encargados de brindar la orientación necesaria a los integrantes de la comunidad universitaria para explorar opciones de denuncia, mediación y protección disponibles en la Universidad y fuera de ella.

Artículo 22. Los/as Consejeros/as serán propuestos por los Consejos de Facultad, y durarán en el cargo dos años, pudiendo ser reelegidos de manera indefinida. Realizarán su labor de manera voluntaria y la información para contactarlos estará disponible en la página web de la universidad.

Artículo 23. Los/as Consejeros/as deberán participar en las actividades de formación que defina el Departamento de Género. Le corresponderá a este Departamento ratificarlos y evaluar su continuidad mientras ejerzan esa función.

Artículo 24. La derivación al acompañamiento psicológico se llevará a cabo a través del Departamento de Género, por medio de los sistemas de apoyo que éste desarrolle a través de convenios con organismos especializados en el tema.

Este acompañamiento operará siempre que la víctima lo desee. La presentación de una denuncia formal de conformidad a lo establecido en la presente normativa, constituirá un requisito para acceder a los servicios de apoyo y orientación disponibles.

Artículo 25. En los casos en que quien ejerza la acción de discriminación, violencia sexual y/o de género sea una persona ajena a la Universidad, en beneficio de una persona afectada integrante de la misma, la Dirección Jurídica proporcionará orientación jurídica, y el Departamento de Género orientación y eventual derivación a instancias de acompañamiento psicológico a la víctima, de manera de reducir los efectos que dichas acciones pudieran tener en su vida personal, laboral y académica.

Título VI. Denuncia e Investigación

Artículo 26. Si la persona directamente afectada decide presentar una denuncia en la UDP, deberá dirigirla por escrito a la Dirección Jurídica en los plazos que se regulan en el presente Título. Este organismo será el encargado de iniciar el proceso de investigación. La presentación de una denuncia deberá, en lo posible, identificar a la(s) persona(s) involucrada(s), indicando la(s) fecha(s) y lugar(es) en que ocurrieron los hechos; y señalando el(los) testigo(s) y pruebas que se aportarán.

Terceras personas podrán formalizar una denuncia por hechos considerados como violencia sexual de conformidad con la presente normativa. Dicha denuncia deberá ser presentada ante la Dirección Jurídica, contando con la autorización por escrito de la persona afectada, la que deberá presentarse junto con la denuncia.

En cualquier caso, las denuncias realizadas de manera anónima no darán curso a investigación alguna.

Si se produjera algún hecho de discriminación, violencia sexual y/o de género en las dependencias de los lugares donde los estudiantes realizan actividades prácticas, la UDP se compromete a iniciar el correspondiente procedimiento de conformidad a los

protocolos vigentes en el lugar donde se hayan producido, previa solicitud de la víctima, la que deberá constar por escrito.

Artículo 27. La Dirección Jurídica informará sobre la existencia de un proceso de resolución alternativa de conflicto, el que deberá contar con la voluntad efectiva y libre de las personas involucradas. La decisión de iniciar y aceptar la mediación propuesta, deberá manifestarse por escrito a la Dirección Jurídica, quien dará curso al procedimiento según lo establecido en el Título VII de esta normativa.

Artículo 28. En caso que la denuncia no se refiera a las materias de competencia de la presente normativa, la Dirección Jurídica enviará la denuncia a la instancia que corresponda, ya sea al Tribunal de Honor, Comité de Ética u otro, notificando de ello al denunciante en un plazo máximo de 5 días hábiles desde que fue presentada la denuncia, mediante correo electrónico o carta certificada.

Artículo 29. Toda persona afectada por un hecho definido en el Título II tendrá un plazo de 24 meses para denunciarlo, contado desde que estuvo en condiciones de interponer la denuncia sin temor fundado de consecuencias perjudiciales.

Artículo 30. La Dirección Jurídica deberá emitir una resolución dando inicio al procedimiento y citando al denunciado a comparecer y oponer sus descargos, indicando día y hora al efecto, la que deberá ser notificada a la persona denunciada por correo electrónico y carta certificada dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia. En dicha notificación deberá acompañarse la denuncia presentada y la resolución que da inicio a la investigación.

La persona denunciada podrá concurrir a declarar y presentar los descargos que considere pertinentes en el lugar y fecha indicados para ellos. Si la persona denunciada no comparece, la investigación seguirá su curso.

Artículo 31. La Dirección Jurídica deberá oír a ambas partes. Mientras dure la investigación, las partes involucradas deberán ofrecer y presentar todas las pruebas que estimen necesarias. A modo ejemplar, se podrá ofrecer prueba de testigos, acompañar todo tipo de documentos (mensajes, fotografías, registros de llamadas, correos electrónicos, etc.), en soporte material o digital, audios, links de redes sociales, etc. Asimismo, se podrá solicitar la declaración de la contraparte respecto de los hechos materia de la denuncia o de los hechos relatados por la parte denunciada en sus descargos, acompañando un cuestionario a tal efecto.

Tanto denunciante como personas denunciadas podrán ser asistidos por un/a abogado/a o un/a estudiante de derecho habilitado/a durante todo el proceso.

Artículo 32. En caso que existan testigos que formen parte de la Universidad (estudiantes, funcionarios/as y/o profesores/as) su comparecencia será obligatoria.

La negativa a participar en la investigación será sancionada de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Artículo 33. Las declaraciones de las partes, así como la de testigos, se realizarán en la Dirección Jurídica, ante un/a abogado/a y en presencia de una funcionaria, quien velará por la adecuada realización y registro de la audiencia. Las partes y los testigos deberán firmar

las declaraciones que hayan efectuado para dejar constancia de que están de acuerdo con lo que en ellas se contiene. Las audiencias serán grabadas y se dejará registro digital de ellas en el expediente, lo que deberá ser informado a quien vaya a declarar.

Artículo 34. El proceso de investigación no podrá extenderse más allá de 20 días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por hasta 10 días hábiles, mediante resolución fundada, que deberá informarse por correo electrónico o carta certificada a denunciantes y denunciados.

Artículo 35. El desistimiento de la denuncia por parte de la víctima pondrá fin al procedimiento.

Artículo 36. La utilización maliciosa de este procedimiento dará derecho a la Universidad a adoptar medidas que podrían derivar en sanciones disciplinarias de conformidad a los reglamentos vigentes. Solo quien sea denunciado/a tendrá derecho a guardar silencio o limitar su cooperación en la investigación.

Título VII. Resolución Alternativa de Conflictos

Artículo 37. La Universidad contará con personas capacitadas en mediación, que podrán participar en la resolución alternativa de conflictos en materia de discriminación, violencia sexual y/o de género. Estos/as serán profesionales con experiencia comprobable en mediación o que cuenten con acreditación en mediación.

El/La mediador/a será designado por la Dirección Jurídica para iniciar un proceso de resolución alternativa de un conflicto de discriminación, violencia sexual y/o de género, consentido por ambas partes. Quien sea designado como mediador/a no podrá estar relacionado con las partes de manera alguna.

Una vez realizada la designación, y notificado que sea el mediador, éste podrá eximirse de realizar el encargo si lo afectare un conflicto de interés en un plazo de 2 días hábiles contados desde la notificación. Si el mediador designado no hace valer su inhabilidad dentro de este término, se entenderá que acepta desempeñar fielmente la función designada.

Artículo 38. La mediación no será aplicable ante situaciones de reincidencia. Tampoco se aplicará en caso que alguno de los hechos denunciados revista caracteres de delito.

Artículo 39. El proceso de mediación completo no podrá durar más de 20 días hábiles contados desde la aceptación del mediador. El mediador tendrá amplias facultades para citar a las partes a comparecer, las que deberán realizarse a través del correo electrónico.

Si iniciado el proceso de mediación una de las partes no compareciera a las citaciones, o la solución propuesta no fuera aceptada por las partes, se incumplieran sus acuerdos, o hubiera transcurrido el plazo establecido sin llegar a un acuerdo, la parte denunciante podrá reanudar el procedimiento de investigación hasta su total término.

Título VIII. Medidas de Protección

Artículo 40. Al momento de presentar la denuncia y mientras dure la investigación, la persona afectada o la persona denunciada podrán solicitar a la Dirección Jurídica la

aplicación de medidas de protección. La Dirección Jurídica tendrá un plazo de 2 días hábiles para enviar la solicitud a la unidad académica con copia a la Vicerrectoría que corresponda, o a la Dirección de Recursos Humanos si se trata de un/a funcionario/a, quienes en un plazo de 2 días hábiles deberán definir si procede la o las medidas de protección solicitada o se propondrán otras. Transcurrido dicho plazo sin manifestarse la unidad, se entenderá que las medidas han sido aceptadas. Una vez definidas se informará a la persona solicitante, a la Dirección Jurídica que dejará constancia en el expediente de la medida aplicada, y al Departamento de Género.

Artículo 41. Tanto la persona denunciada como denunciante podrán solicitar la revisión de las medidas adoptadas al Departamento de Género cuando considere que éstas son insuficientes. El Departamento de Género, tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para revisar la solicitud y acordar con las unidades que correspondan nuevas medidas de protección.

Artículo 42. Las medidas de protección incluirán, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Reubicación del puesto de trabajo
- b) Prohibición de contacto directo (por vía presencial, electrónica, telefónica u otra)
- c) Ajuste de calendario de evaluaciones
- d) Extensión de plazos para corrección
- e) Reducción de carga académica fuera de plazo
- f) Cambio de curso o sección
- g) Anulación fuera de plazo y/o suspensión de semestre
- h) Cambio de profesional supervisor de práctica y/o de tesis.
- i) Cambio de lugar de práctica
- j) Anulación o suspensión total o parcial de la práctica
- k) Suspensión temporal de actividades académicas de un docente

En caso en que el denunciante y la persona denunciada compartan una única sección en una asignatura, se procurará definir medidas que resguarden la dignidad y derechos de la(s) persona(s) afectada(s) y que no alteren la calidad del proceso formativo.

Artículo 43. Las medidas de protección instruidas serán informadas a quienes corresponda para procurar su cumplimiento. Informada una medida de protección todas las personas involucradas deberán colaborar para lograr su adecuada implementación, resguardando la dignidad e intimidad de las partes involucradas.

Artículo 44. De ser necesario, el Departamento de Género orientará a denunciantes y personas denunciadas en la búsqueda de otras medidas protectoras disponibles fuera de la Universidad.

Artículo 45. La violación de una medida de protección podrá conducir a acciones disciplinarias para quien las infrinja, en virtud del reglamento que corresponda según se trate de un estudiante o un funcionario, considerándose para todos los efectos como falta grave.

Título IX. Sanciones

Artículo 46. La Dirección Jurídica culminará la investigación con un informe y una propuesta de resolución que podrá absolver o sancionar a la(s) persona(s) denunciada(s) y que la Comisión Superior deberá ratificar o modificar.

El informe deberá dejar constancia de todos los hechos investigados, las pruebas recibidas, la declaración de las partes y, si corresponde, una propuesta de sanción, debidamente fundada.

El informe será notificado a las partes por medio de carta certificada dirigida al domicilio que tengan registrado en la Universidad y vía correo electrónico.

Artículo 47. En el caso de estudiantes, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión de calidad de alumno/a regular por 1 ó 2 semestres académicos
- d) Expulsión

Las sanciones establecidas en las letras a), b) y c) podrán originar penas accesorias como la pérdida total de becas o beneficios o la inhabilidad temporal para acceder a cargos de representación estudiantil, ayudantías y otros reconocimientos proporcionados por la Universidad.

Artículo 48. En el caso que un/a estudiante sea sancionado/a, la persona denunciante podrá solicitar a la unidad correspondiente que en conjunto con la Vicerrectoría que corresponda apruebe mantener las medidas de protección que se estén aplicando, siempre que haya mérito para aquello. De la mantención de medidas de protección deberá quedar constancia en el expediente para lo cual se le deberá informar por escrito al Director Jurídico.

Artículo 49. Cualquier sanción por violencia sexual quedará consignada en el expediente académico del/de la estudiante.

Artículo 50. En el caso de profesores/as, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita

- c) Multa
- d) Desvinculación

Las sanciones establecidas en las letras a), b) y c) podrán originar penas accesorias como la pérdida o la inhabilidad temporal para acceder a becas, sabáticos, premios y otros beneficios proporcionados por la Universidad.

Toda sanción por violencia sexual quedará consignada en el expediente del/a profesor/a y, por tanto, deberá ser informada a las Comisiones de Calificación, quienes deberán considerarla en el proceso de calificación siguiente.

La sanción de multa podría conllevar, además, la inhabilidad temporal o permanente para ocupar cargos directivos o de representación. La inhabilidad temporal podrá extenderse hasta por cuatro semestres desde la fecha de la resolución.

Artículo 51. En el caso de los/as funcionarios/as no académicos, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Multa
- d) Desvinculación

Las sanciones establecidas en las letras a), b) y c) podrán ir asociadas a penas accesorias como la pérdida o inhabilidad para acceder a becas, reconocimientos y otros beneficios otorgados por la institución.

Una sanción por violencia de género o sexual quedará consignada en la hoja de vida del/de la funcionario/a y deberá ser ponderada en los procesos de evaluación del desempeño. La sanción de multa conllevará, además, la inhabilidad para ocupar cargos directivos por cuatro semestres contados desde la fecha de la resolución.

Lo anterior se aplicará siempre que se trate de actos o faltas que no estén contempladas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Universidad Diego Portales, en cuyo caso deberá operar lo previsto en dicho reglamento.

Artículo 52. La amonestación verbal constituye una sanción por falta leve con la cual se advierte al/a la estudiante, académico/a o funcionario/a de la posibilidad de ser sancionado/a más gravemente si persiste en su conducta.

Artículo 53. Para los efectos de la aplicación de sanciones, se considerarán como agravantes:

- a) Ser reincidente en las conductas
- b) La existencia de múltiples víctimas
- c) La existencia de dos o más victimarios/as
- d) Que la víctima sea una persona menor de edad
- e) La realización de actos intimidatorios, coactivos o que impliquen hostigamiento durante la investigación, tanto respecto de la víctima como de los intervinientes en calidad de testigos
- f) La infracción de medidas de protección
- g) Que los actos sean cometidos en público o frente a terceros

Artículo 54. Para los efectos de la aplicación de sanciones, se considerarán como atenuantes:

- a) La colaboración en el esclarecimiento de los hechos
- b) La auto-denuncia
- c) La confesión de hechos no probados que les sean perjudiciales
- d) La reparación del daño causado o de las consecuencias que de este se deriven

La aplicación de una o más atenuantes en ningún caso servirá para la eximición de responsabilidad de la autoría del hecho.

Artículo 55. Tanto la Dirección Jurídica en su eventual recomendación de sanciones como la Comisión Superior al resolver sobre posibles sanciones considerarán, además de las circunstancias agravantes o atenuantes previstas en los artículos anteriores, la gravedad del hecho, el contexto en que se verificó y la asimetría de poder entre las partes.

Título X. Ratificación de Sanciones y Apelación

Artículo 56. La Dirección Jurídica podrá proponer una sanción o la absolución de la(s) persona(s) denunciada(s), cuestión que deberá ser ratificada o modificada por la Comisión Superior en el plazo de 10 días hábiles.

Las partes serán notificadas de la decisión por escrito, mediante una resolución enviada por correo electrónico o carta certificada donde se expondrán los hechos, normas aplicadas, razonamiento y decisión.

Las partes además tendrán el derecho a apelar de manera formal y fundada ante la Secretaría General. Para apelar, las partes tendrán un plazo de 5 días hábiles y la Secretaría General tendrá 10 días hábiles para resolver. La Secretaría General podrá confirmar la sanción, o bien modificarla si hay antecedentes para ello. La decisión de la Secretaría General será inapelable.

Artículo 57. La Comisión Superior estará compuesta por tres integrantes permanentes y tres suplentes, contando con representación de profesores/as, estudiantes y funcionarios/as. La representación estudiantil y su suplente serán elegidos/as mediante votación directa del alumnado, siendo el/la suplente quien obtenga la segunda mayoría. En caso que un/a titular, cualquiera sea el motivo, no integre la Comisión Superior y la persona suplente no pudiere o, rechazare participar,

integrará la Comisión en su reemplazo un/a académico/a, de las dos más altas jerarquías, elegido por Rectoría.

La representación del cuerpo académico y funcionariado, y sus respectivos suplentes serán propuestos por el Departamento de Género y aprobados por el Consejo Académico.

Será requisito que las personas propuestas tengan experiencia o reciban capacitación en materias de género, prevención de acoso o violencia sexual y de género u otras relacionadas con la promoción de derechos fundamentales. La integración de la Comisión deberá estimular la participación y representación equilibrada de los géneros.

Artículo 58. Los integrantes de la Comisión Superior durarán dos años en su función, siendo posible su reelección hasta por dos períodos consecutivos, salvo que pierdan de manera permanente su vinculación con la Universidad, incumplan alguno de los deberes para participar en la comisión o bien reciban sanción por alguno de los reglamentos universitarios, situación en la cual deberá designarse un/a nuevo/a integrante en su reemplazo.

Artículo 59. Los/as integrantes suplentes integrarán la Comisión cuando alguno de los/as integrantes permanentes tenga un conflicto de interés con quien denuncia o la persona denunciada, ante la ausencia justificada de alguno de los/as comisionados/as permanentes o cuando alguno de los/as representantes se encuentre inhabilitado/a o renuncie a ejercer su función.

Título XI. Privacidad y confidencialidad

Artículo 60. Quienes participen en procesos de investigación, consejería, mediación, resolución y revisión o ratificación de sanciones deberán resguardar la confidencialidad de los procesos investigados, evitando la divulgación o referencia a hechos y personas involucradas, para lo cual deberán firmar el correspondiente acuerdo de confidencialidad. La falta de cuidado o la infracción de este deber podrá dar lugar a una sanción en virtud del reglamento que corresponda si es estudiante o funcionario/a, y se considerará para todos los efectos una falta grave.

Artículo 61. La información recopilada durante una investigación no será entregada a terceras personas a no ser que exista un riesgo inminente de daño para alguien o ésta sea requerida de conformidad a la legislación vigente. Sin perjuicio de ello, el Departamento de Género llevará un registro para desarrollar acciones de prevención, estudio y seguimiento. También llevará registro de los procesos de mediación y de las razones del desistimiento de las denuncias cuando corresponda. La Universidad reportará información global en los informes institucionales pertinentes, sin

identificación de sujetos ni de los contextos en donde hayan ocurrido los hechos denunciados.

Título XII. Disposiciones Finales

Artículo 62. El Departamento de Género tendrá la responsabilidad de generar material digital y otros, además de un programa de prevención y sensibilización integral, formando a estudiantes, ayudantes, profesores/as y funcionarios/as con el fin de reducir las condiciones que facilitan la ocurrencia de conductas o situaciones de discriminación, violencia sexual y de género.

Artículo 63. La información y contacto de Consejeros y Consejeras, canales de denuncia y de otros recursos disponibles para abordar situaciones de discriminación, violencia sexual y de género se publicará en una página web de la Universidad. Hasta donde sea posible se generarán canales de consulta hacia el Departamento de Género y hacia los/as Consejeros/as que resguarden a potenciales denunciantes y denunciados/as.

Artículo 64. Las relaciones de pareja entre individuos de distintas jerarquías que son mayores de edad (jefe-funcionario, profesor-alumno, ayudante-alumno, etcétera) y que forman parte de la Universidad, no constituyen por sí mismas conductas prohibidas y no

serán sancionadas bajo esta normativa. Sin embargo, las relaciones consentidas entre personas de distinta jerarquía o estamento, deberán ser informadas a la autoridad que corresponda (Vicerrector, Decano, Director de Escuela u otra) a fin de evitar posibles conflictos de interés.

Artículo 65. Quienes participen en un proceso de orientación, investigación y sanción por discriminación, violencia sexual y/o de género y que tengan conflictos de interés con denunciante y/o personas denunciadas, deberán comunicar este conflicto a la Dirección Jurídica, instancia que deberá tomar las medidas pertinentes.

Artículo 66. Las sugerencias de mejora a la normativa deberán ser enviadas al Departamento de Género y a la Dirección Jurídica, quienes revisarán su pertinencia y posterior incorporación.

Artículo 67. Los plazos establecidos en esta normativa comenzarán a correr a contar del segundo día hábil en que fue despachado el correo electrónico con la resolución que se está notificando.

Artículo 68. Todos los plazos de la presente normativa serán fatales y de días hábiles considerando de lunes a viernes. Sin perjuicio de lo anterior, los plazos podrán ser suspendidos por causa justificada, lo que deberá ser notificado a las partes.

Los plazos establecidos en esta normativa se suspenden durante el mes de febrero, la semana de fiestas patrias y otras fechas de suspensión consignadas en el calendario académico.

Artículo 69. La primera notificación del proceso debe siempre realizarse mediante carta certificada y al correo electrónico institucional. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán autorizar por escrito que las siguientes notificaciones sean realizadas mediante correo electrónico lo cual deberá constar en el expediente.

Artículo 70. La interpretación de estas normas y las materias no contempladas en el presente reglamento, y relacionadas con él, serán resueltas por la Secretaría General y comunicadas, de estimarlo procedente, mediante resolución general.